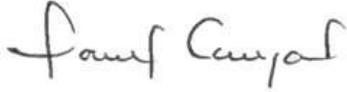


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Pedro Antonio Mejía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2013-00558-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1203**

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante títulos judiciales **No. 469030002254761 de fecha 27 de agosto de 2018 por valor de \$650.600.00 y No. 469030002561201 de fecha 02 de octubre de 2020 por valor \$614.400.00** consignados por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. Amalfi Lucila Flórez Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 y T.P. 48.959 quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales **No. 469030002254761 de fecha 27 de agosto de 2018 por valor de \$650.600.00 y No. 469030002561201 de fecha 02 de octubre de 2020 por valor \$614.400.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, libérese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f245b4d109c8d2debe0fa9353624d8fc8111fc7d9d99101cc3c9f884ef0b03**

Documento generado en 09/10/2020 07:18:01 p.m.

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el anterior memorial, informando que la apoderada de la parte actora renuncia al poder a ella conferido por el actor, así mismo el demandante solicita levantamiento de medida de embargo de los viene inmuebles. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral. Luís Alberto Herrera Díaz vs. Restaurante la Pampa Parrilla Argentina E.U. y Jenny Abadía García. Rad. 2016-00210**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 573**

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora presenta renuncia al poder a ella conferido teniendo en cuenta que por mutuo acuerdo han decido terminar el contrato de prestación de servicios. De acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 76 inciso cuarto del Código General del Proceso, se ha de negar dicha solicitud.

De otro lado el demandante, señor Luís Alberto Herrera Díaz solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesan sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 383-82344 y de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga y 370-22691 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Conforme la solicitud presentada por la parte ejecutante, en este caso el demandante señor Luís Alfredo Herrera Díaz, observa el Juzgado que no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el Art. 33 del C. P. T. S. S., el cual a la letra dice: **"CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación."**, razón por la cual se le negará dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

1. Negar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora

2.- Negar levantamiento de la medida cautelar de los bienes inmuebles con matrículas No. 383-82344 y de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga y 370-22691 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cal solicitadas por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

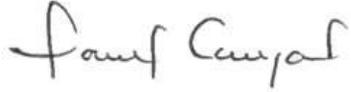
Código de verificación:

**d7a4d660ee1af6df1ccad46270b48541d82ecee0ce8279cf0d0ffb9fb672f9c1**

Documento generado en 09/10/2020 05:35:26 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 62051 del 07 de octubre de 2020 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Edgar Cárdenas Ospina vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2016-00565-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201**

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 62051 del 7 de octubre de 2020 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”*

En virtud de lo anterior y como quiera que la presente ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, y en aras de no vulnerar la Inembargabilidad que predica Colpensiones de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo**.

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$617.623.39**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$617.623.39. So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f756d07a835a22d4353e5008f389c739b71f4836f98ec79305db298698ee49**

Documento generado en 09/10/2020 07:18:36 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco BBVA ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. David Correa Correa vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00301-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1202**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002563806 de fecha octubre 06 de 2020 por valor \$3.587.086.77** consignado por el Banco BBVA.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**DISPONE:**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. Gladis Pabón Eraso identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.297.396 y T.P. 123.238 quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **469030002563806 de fecha octubre 06 de 2020 por valor \$3.587.086.77**, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.
2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feafa6ff7cd067a79f8e7f0faf8055339ee0c5dab016de1401421424db379eb2**  
Documento generado en 09/10/2020 07:22:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELCY GOLONDRINO CHARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>760013105005-201800370-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 87.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 87.000.00</b>

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020.

Pasa a despacho de la señora juez.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvase proveer.



La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. Elcy Golondrino Charo vs. Colpensiones. Rad. 2018-00370.**

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO No. 1200**

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

2. En atención al escrito del(a) apoderado(a) del actor donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

"En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel "mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas" (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los bancos: BBVA, Sudameris, Caja Social BCSC, Occidente y Bancolombia. Se limita el embargo hasta la suma de **\$1.808.044.00**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc200ccf65be67c2c79124639bb728d12065d2885ea6716fde5cff407a1393c**  
Documento generado en 09/10/2020 07:21:49 p.m.

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco BBVA ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado, así mismo el apoderado de la parte actora solicita entrega del título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de octubre de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo laboral Fabio Celeita Usme vs. Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00381-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 563**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora Gustavo Ruiz Montoya solicita la entrega del título judicial consignado por el banco BBVA a esta Agencia judicial.

Ahora revisada la plataforma del Banco Agrario, efectivamente encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial No. 469030002559213 de fecha septiembre 30 de 2020 por valor \$15.517.651.73 consignado por el banco BBVA.

De otro lado el demandante, señor Fabio Celeita Usme en escrito obrante a folio 102 del expediente manifiesta que a partir de la fecha (enero 22 de 2018), su abogado Dr. Gustavo Ruiz Montoya no reciba ningún valor sin su presencia o autorización por escrito.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá tanto al demandante como a su apoderado judicial para que presenten una fórmula de arreglo respecto al pago del título judicial consignado por el banco BBVA a órdenes de este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

Requerir tanto al demandante como a su apoderado judicial para que presenten una fórmula de arreglo respecto al pago del título judicial consignado por el banco BBVA a órdenes de este Despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d26bdd4e56d62df6de458968f49e49d14dab7631b8f551fa908c0f72cc37ce**  
Documento generado en 09/10/2020 05:35:48 p.m.